



REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08758-41-89-001-2021-00355-00.

DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: EDERNIS DEL SOCORRO MERCADO LIDUEÑA.

Señor Juez, a su Despacho, el proceso ejecutivo de la referencia que nos correspondió por reparto, el cual se encuentra pendiente por decidir su admisión. Sirvase proveer.
Soledad, julio 23 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, JULIO 23 DE 2021.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente dictar mandamiento de pago dentro de la demanda instaurada por **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.** en contra de **EDERNIS DEL SOCORRO MERCADO LIDUEÑA**, por las siguientes razones:

Según el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, "Las deudas a cargo de los usuarios, derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes; o por jurisdicción coactiva en el caso de que la empresa que lo suministre sea una entidad de servicio público".

De acuerdo con la misma disposición, "La factura expedida por la Empresa de Servicios Públicos, debidamente firmada por el representante legal de la entidad, presta mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial".

El artículo 148 de la misma Ley, respecto a los requisitos de las facturas, señala que "Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario."

A su turno, la cláusula trigésima del contrato de condiciones uniformes, en desarrollo de la norma contenida en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, establece el contenido mínimo de las facturas. Estos requisitos, según el mismo artículo 148 "serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato", pero deben contener "información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago."

Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo. Este título ejecutivo no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (artículo 422 del C.G.P.), sino de la empresa de servicios públicos acreedora.

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, el cual se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con la obligación de hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en el contrato de servicios públicos. (Segundo inciso del artículo 148 de la Ley 142 de 1994).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante, esta es, la de demostrar su cumplimiento, constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fueron conocidas por este.

En el caso concreto, las facturas que la parte demandante pretende su cumplimiento forzado en este proceso, no cumplen con los requisitos determinados en el contrato de condiciones uniformes que permitan al suscriptor o usuario aquí demandado, establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas.

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 20 No. 20-26, piso 3
PALACIO DE JUSTICIA
Soledad – Atlántico
Teléfono. 3887603



En el caso que nos ocupa, no se acompañó el contrato de condiciones uniforme de prestación de servicio público de gas natural como lo exige el artículo

Finalmente, no se acompañó la certificación para cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, es decir, el relativo al conocimiento de la factura por parte del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, y que se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (Segundo inciso del artículo 148 de la ley 142 de 1994), para satisfacer, la carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento, lo cual constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo no existe la seguridad de que las facturas como acto administrativo fue ron conocida por este.

Como quiera que el título ejecutivo se acompañó de manera incompleta al no haberse aportado copia del contrato de prestación de servicio público de gas natural y la omisión de acompañar la certificación para cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva , lo cual hace que el título ejecutivo no sea idóneo, la decisión obligada es la de negar el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

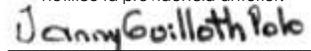
RESUELVE:

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenase la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 81 del 26/07/2021 se
notificó la providencia anterior.



JANNY GUILLOT POLO
Secretaria